Exp. 4020-2022-EPEN-00390
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0481

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00142 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Exp. 4020-2022-EPEN-00390
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00410, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal con funciones en el Departamento de Homicidios y Violencias Físicas, en fecha 20 de mayo de 2022 presentó acusación en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hijo de 24 días de nacido.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00478 el 31 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri y/o (a) Chingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado* [redacted]*, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de infanticidio, en violación a las disposiciones de los artículos 300 y 302 del Código Penal dominicano con respecto al infante* [redacted]*. y la señora* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del 15 de Azua.* ***SEGUNDO:*** *Codena al justiciable* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Leuri y/o (a) Chingo, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima* [redacted]*, ausente del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00142 en fecha 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y/o [redacted] (a) Leuri, a través de su representante legal Lcda. [redacted], en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia número 54804-2018-SSEN-00478, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente [redacted] y/o [redacted] (a) Leuri, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Que la corte no valoró las pruebas depositadas en su escrito de apelación, ni siquiera las menciona.* ***Segundo motivo****: Omisión de estatuir sobre lo solicitado.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte se limitó a decir que todas las pruebas fueron valoradas en forma conjunta y armónica, sin hacer su propia valoración, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, y no tomó su propia decisión. Que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar por qué otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la Corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración, contradiciendo criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de los jueces de examinar todas las pruebas. No tomando en cuenta lo declarado por la madre y la abuela del imputado.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *Que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo; pero dicho testimonio según los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado. La doctrina del "fruto del árbol envenenado" ejemplariza en la entrada en el domicilio de un agresor sin autorización judicial, y se obtienen vídeos en el que se gravan situaciones de agresiones. El árbol (testimonio de la madre y abuela del imputado vulnerando el derecho de inviolabilidad del mismo) El resultado probatorio es ilegitimo y su nulidad insubsanable, y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas. En todo tipo de procedimiento se debe respetar el debido proceso. No surtirán efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 300 y 302

del Código Penal dominicano que tipifican el infanticidio, en perjuicio de su hijo de 24 días de nacido, siendo condenado a 30 años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba que contrario a la enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* a partir del numeral 7 da respuesta a sus reclamos, hace un análisis de las razones del juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, verificó que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a todas las pruebas producidas, de manera puntual a las declaraciones a cargo y a descargo, en donde la madre y abuela del imputado corroboran lo declarado por los testigos a cargo, en cuanto a que el imputado salió con el bebé recién nacido a llevárselo a su abuela al campo, refiere además la madre que este le quitó el bebé a su madre, quien lo estaba alimentando, y se lo llevó, que luego le dijo que se había vuelto loco y que buscara al bebé en el lugar donde fue encontrado su cuerpo;[1] pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso, en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente, y

[1] Ver declaraciones sentencia Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, numeral 8.

que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

7. Carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a la ilegalidad de esas declaraciones, y es que no basta con afirmar que son pruebas ilícitas, debe fundamentar en derecho en qué consiste tal ilicitud, pero además, no puede invocar por primera vez en casación un asunto que atañe a la ilegalidad de una prueba determinada, ya que en virtud del principio de igualdad las partes deben, en la etapa del juicio, contradecir cada una de las pruebas y plantear ante un tribunal de segundo grado las razones de derecho por las que afirma que las pruebas acogidas por el juzgador del fondo son ilegales, lo que no ocurrió en el presente caso; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,[2] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado su reclamo relativo a la ilegalidad de dichas declaraciones.

8. Continuando con el análisis de la valoración realizada a las pruebas testimoniales, impera destacar que el juez no es un testigo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 de fecha 31 de enero de 2020.

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente,[3] sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano; y es que no se trata de simples testigos, sino de personas que son coincidentes al manifestar la manera como el imputado se llevó al bebé de casa de su madre; fue por lo declarado por la madre del propio imputado que los oficiales encontraron el cadáver.

9. Pero además, estas declaraciones no fueron los únicos medios de pruebas sobre los que se fundó el juzgador del fondo al momento de dictar sentencia condenatoria, sino que entre las piezas examinadas, el acta de levantamiento de cadáver determinó que la víctima murió a causa de *asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo*, ilícito que al parecer llevó a cabo con la manta color blanco con bordes azules que cubría al bebé, y que en las notas especiales de dicha acta se recoge cómo el imputado les dijo que había dejado el cuerpo del bebé debajo de un puente, dentro de un saco donde había un perro muerto, siendo encontrado por las autoridades según lo descrito por el imputado; también la autopsia que se le practicó arrojó como resultado que murió

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo, determinando que el deceso del lactante no fue accidental, lo que fue evidenciado por la prueba ilustrativa encontrada, como es la sábana blanca con borde azul (misma sábana que refieren los testigos en su relato) que rodeaba el cuello del niño, y que tenía un nudo en la cara lateral izquierda del cuello.

10. No lleva razón el reclamante al afirmar que no se tomaron en cuenta las pruebas a descargo, todo lo contrario, la corte verificó que la valoración dada por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, sin incurrir en violación a ningún derecho fundamental, analizándose cada una de ellas de cara a las aportadas por el órgano acusador, siendo que todas se complementan y corroboran, sin importar cuál de las partes envueltas en el proceso las aportara; y es que, conforme al principio de comunidad probatoria la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que la misma se hace común a todas las partes, de manera que, una vez producida, provoca en el juzgador convicción sobre los hechos a probar, con independencia de quien ha aportado la prueba. Aunque cada parte que aporta una prueba manifiesta un interés sobre la misma, existe en la prueba un fin, que es determinar en el juzgador la convicción o la certeza respecto del hecho a probar, de manera que este pueda fallar conforme al derecho; lo que verificó la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivaciones que justificaran su decisión, lo que a decir de este viola el debido proceso y contradice criterios de este tribunal en cuanto a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió a la corte verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se puso en estado dinámico el principio de inmediación; ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como es el caso de las declaraciones testimoniales.

12. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o

tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.[4] Los jueces de la Corte *a qua*, como dijéramos en otra parte de esta decisión, en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

[4] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00142 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]